



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO- -252863103001-2020-00429-00
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO ALVARADO RIVERA
DEMANDADO: CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Refirió que, formula la nulidad procesal a partir del auto de fecha 18 de mayo de 2023 que admitió la demanda contra CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes razones:

Afirmó que, en audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2022 ordenó subsanar la demanda dirigiendo la misma contra las personas que en su momento debieron ser citadas como consecuencia de la extinción de la persona jurídica HYDROS DE MOSQUERA S EN E.S.P., sin embargo el memorial radicado por la parte demandante el 16 de diciembre de 2022 corresponde a una reforma de la demanda, sin haberse modificado el encabezado, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho ni las pruebas de la demanda inicial, remitiendo incluso el mismo escrito original de demanda y subsanación que presentó ante el Juez Civil del Circuito de Funza.

Indicó que por las razones anteriores, la demandante no atendió la orden del despacho, porque no subsanó la demanda si no que la reformó de manera anticipada sin que fuera la oportunidad procesal para ello, en gracia de discusión no presentó el escrito de demanda unificado y modificado conforme al memorial de reforma, sino que la demanda se mantuvo incólume, en la reforma de la demanda incluyó dos (2) nuevos demandados, la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S., E.S.P., y EAMOS E.S.P., sin que sea posible que en la reforma de la demanda se sustituya a la totalidad de los demandados como así lo prevé el artículo 93 del C.G.P., además de no haberse pronunciado el despacho de manera alguna frente al segundo demandado que se incluyó en la reforma de la demanda, esto es, la empresa EAMOS E.S.P., porque solamente se admitió contra la mencionada Caudales.

Manifestó que el error más promitente del auto admisorio se da en que pese a haberse reformado la demanda con la inclusión de dos (2) demandados nuevos, el despacho dispuso la notificación del mismo a todos por estado, corriendo el traslado al día siguiente, pese a que la misma no puede notificarse por estado, sino personalmente toda vez que, a la fecha la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S., ESP a la fecha no se había vinculado legal ni formalmente al proceso, puesto que esta se presentó por cuenta propia en calidad de ex

representante legal de la liquidada HYDROS MOSQUERA mas no por petición del demandante ni por cuenta del Juzgado.

Adujo que en razón de lo anterior, no puede pretenderse que la misma, pese a ser nueva persona jurídica demandada, fuera notificada del auto admisorio de la demanda en su contra por estado, máxime cuando desde el 25 de enero de 2023 esta empresa había cambiado de representante legal por renuncia de la anterior y en consecuencia sus datos de notificación y que aunado a lo anterior, la nueva inadmisión de la demanda surge de la decisión de *“todas las demás actuaciones que se haya producido con posterioridad al auto admisorio de la demanda quedan sin valor ni efecto”* no se puede ahora pretender dar valor a las actuaciones previas de su representada únicamente para efectos de la notificación, pero descartarse para todo lo demás, cuando el mismo despacho indicó que todas las actuaciones a partir de la admisión original quedaba sin efectos, por lo que el proceso debía iniciar desde cero legamente, con el agotamiento de cada etapa procesal en debida forma, especialmente la notificación personal del auto admisorio frente a los dos (2) nuevos demandados, incluidos por la activa en su memorial de reforma de demanda.

Adujo que como agravante de lo anterior, la apoderada de la parte demandante no tiene poder para formular la demanda contra las dos nuevas personas jurídicas demandadas, esto es, CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S., E.S.P., y E.A.M.O.S E.S.P., así como tampoco cuenta con poder del demandante con facultad para reformar la demanda, por lo que la misma no debió admitirse ni tenerse como una “subsanción” cuando la intención de la activa era claramente reformar la demanda, sin cumplir los requisitos formales para ello.

Refirió que con base en lo anterior, se configura la causal de nulidad establecida por el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en tanto el auto admisorio de la demanda al haber surgido de una reforma de la demanda que incluyó nuevos demandados y que puntualmente sustituyó en su totalidad a la parte demandada, debía notificarse como cualquier auto admisorio o acto inicial del proceso de manera personal, máxime cuando el auto admisorio ni siquiera se pronunció frente a la segunda persona jurídica demandada EAMOS E.S.P., y la contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., puesto que la apoderada del demandante no tiene poder para formular la demanda contra las personas jurídicas CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S., E.S.P., ni tampoco cuenta con facultad del demandante para reformar la demanda.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”*.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 y 134 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que las nulidades procesales invocadas por el incidentante de acuerdo con la situación fáctica narrada corresponde a la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. y a la contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., que reza: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 dijo: *“39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.*

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte de entrada que las solicitudes de nulidad invocadas resulta imprósperas.

Afirmó el incidentante que, la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se configuró porque en su sentir, el auto admisorio proferido el 18 de mayo de 2023 (pdf 25) proferido como consecuencia de la declaratoria sin valor ni efecto alguno no podía ser notificado por estado sino personalmente, toda vez que al haberse declarado sin valor ni efecto las actuaciones proferidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, el proceso iniciaba desde cero, por lo que debía procederse a la notificación de los nuevos vinculados, máxime que CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., a quien este representa, a la fecha no se había vinculado legal ni formalmente al proceso.

Frente al argumento esgrimido por el apoderado, el mismo no es de recibo para el despacho, toda vez porque si bien es cierto en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022 se declaró sin valor ni efecto alguno el auto admisorio de la demanda proferido el 2 de febrero de 2021 por parte del Juzgado Civil del Circuito de Funza (c/marca), para en su lugar ordenar dirigir la demanda contra las personas que en su momento debieron ser citadas como consecuencia de la extinción de la persona jurídica HYDROS MOSQUERA S EN C.A. E.S.P., y de quien se alegó fungió como empleadora de la parte demandante, así como también las demás actuaciones que se hayan producido con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dicha decisión no puede comprender el reconocimiento de personería que se le hiciera durante el trámite procesal, puesto que en virtud de aquella este actuó a las presentes diligencias, al punto que en razón a lo esgrimido en la audiencia en mención, se resolvió declarar sin valor ni efecto lo actuado con el fin de integrar el contradictorio conforme correspondía, máxime que revisado el expediente se evidencia que este recibió poder del gerente general de la empresa CAUDALES DE COLOMBIA S.A.S.,

E.S.P., quien a su vez fungió como representante legal de la sociedad HYDROS MOSQUERA S EN C A E.S.P., (fl. 2, pdf 07), y procedió igualmente a contestar la demanda, es decir, el inconforme a quien se le reconoció personería adjetiva actuó en el proceso en nombre y representación de la posteriormente citada, por lo que al notificar el auto admisorio en ninguna irregularidad se incurrió.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que el incidentante promueve el presente incidente con el fin aparentemente retrotraer la actuación surtida y a la postre, como fin último que se le tenga por contestada la demanda como si existiera decisión en contrario sentido; sin embargo, como se puede evidenciar al paginario, el despacho una vez procedió a correr traslado del auto admisorio de la demanda por estado, no ha proferido decisión alguna en lo atinente a tener o no por contestada la demanda, por lo que a la postre el incidente de nulidad fundado bajo ese exclusivo motivo sería prematuro, puesto que frente al escrito de contestación que reposa en expediente como así lo afirmó el incidentante en su petición subsidiaria, en cuanto a que se tuviera en cuenta no ha sido objeto de pronunciamiento alguno, frente a la cual incluso se emitirá pronunciamiento en auto de esta misma fecha.

Ahora bien, frente a la restante causal de nulidad fundada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., que se memoró y, que se funda básicamente en los requisitos formales de la demanda y la indebida representación del demandante por la falta del poder aludido, y no estar de acuerdo el incidentante en la manera en que la demandante subsanó la demanda, enlistado los yerros que esta cometió, dichos argumentos resultan improcedentes, toda vez que no es la vía de la nulidad el mecanismo idóneo para ventilar dichos reproches, toda vez que los mismos debieron ser alegados mediante la excepción previa, lo cual en el presente caso no aconteció.

En consecuencia, y atendiendo las consideraciones expuestas se declararán no probadas las causales de nulidad alegadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto y que se contrae a la causal instituida en el numeral 4° y 8° del artículo 133 del C.G.P, por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2721150d5e1e820e2b8ed8f54af60824246b377e567feed818cb9f181411fb**

Documento generado en 19/04/2024 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>